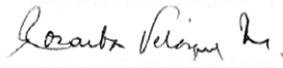


Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 089 del 01 de junio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTHA LUZ GAMEZ CEBALLOS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76001 31 05 004 2019 00618 00**

Auto No. 564

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 287 del 06 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES**, y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 089 del 01 de junio de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-*//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e148af3189db262af216eb65b59f9d8d7b699fe0e962426650405889376961

Documento generado en 16/03/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No. 1513 del 22 de junio del 2022 proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO NEL OSPINA DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020- 00156

Auto Sust. No. 444

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 096 del 13 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, en el sentido de declarar la Nulidad de la Notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones. este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No. 1513 del 22 de junio del 2022 proferido por este Despacho y en su lugar **ORDENA** declarar la Nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a30dd2c49fa9851b6a3f3067ba8cacb5ff0548962a64ce80a8eff05c6d1b97**

Documento generado en 16/03/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** presente solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **LUZ ESTELA RINCON TENORIO**
DDO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2020 - 00380**

AUTO No.567

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A presenta solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, solicitando que se revise nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores de la condena impuesta en segunda instancia a la demandada **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, referente a su inconformidad respecto de las costas procesales fijadas por ésta instancia y de las cuales se corrió traslado a las partes en debida forma mediante auto N°406 del 28 de febrero de 2023 plasmando en el mismo que: **"CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P."**, teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial se permite manifestarle al apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A que el trámite que debió surtirse por parte de las mismas fue la presentación de los recursos de ley precisamente en el traslado del valor liquidado por secretaría, según lo reza **el artículo 366 del C.G.P, numeral 5 del mismo "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"**, lo que en el presente asunto no ocurrió.

En razón a lo anterior, ésta instancia judicial desestimaré la solicitud de corrección presentada en ese sentido, como quiera que además, teniendo la jurisdicción laboral norma propia respecto de los recursos de reposición y de apelación (arts. 62 y 65 respectivamente), en los mismos no se contempla el recurso contra el auto que ordena el archivo del proceso. Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, por las razones anteriormente esgrimidas.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee98eefbf62ca1423a29d9cc151d0b9574230cf6b654ba571a45d4d241e884c**

Documento generado en 16/03/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** presente solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: OSCAR MANUEL VELASQUEZ CANDELO
DDO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2020 - 00387**

AUTO No.577

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A presenta solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, solicitando que se revise nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores de la condena impuesta en segunda instancia a la demandada **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, referente a su inconformidad respecto de las costas procesales fijadas por ésta instancia y de las cuales se corrió traslado a las partes en debida forma mediante auto N°407 del 28 de febrero de 2023 plasmando en el mismo que: **"CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P."**, teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial se permite manifestarle al apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A que el trámite que debió surtirse por parte de las mismas fue la presentación de los recursos de ley precisamente en el traslado del valor liquidado por secretaría, según lo reza **el artículo 366 del C.G.P, numeral 5 del mismo "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"**, lo que en el presente asunto no ocurrió.

En razón a lo anterior, ésta instancia judicial desestimaré la solicitud de corrección presentada en ese sentido, como quiera que además, teniendo la jurisdicción laboral norma propia respecto de los recursos de reposición y de apelación (arts. 62 y 65 respectivamente), en los mismos no se contempla el recurso contra el auto que ordena el archivo del proceso. Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, por las razones anteriormente esgrimidas.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc646238031eaccb4a2fcfba2644fb8c590509034c36740286db0201f6a28cfc**

Documento generado en 16/03/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** presente solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: MARIA OLGA VILLA QUINTERO
DDO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2021 - 00039**

AUTO No.578

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A presenta solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, solicitando que se revise nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores de la condena impuesta en segunda instancia a la demandada **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, referente a su inconformidad respecto de las costas procesales fijadas por ésta instancia y de las cuales se corrió traslado a las partes en debida forma mediante auto N°408 del 28 de febrero de 2023 plasmando en el mismo que: **"CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P."**, teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial se permite manifestarle al apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A que el trámite que debió surtirse por parte de las mismas fue la presentación de los recursos de ley precisamente en el traslado del valor liquidado por secretaría, según lo reza **el artículo 366 del C.G.P, numeral 5 del mismo "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"**, lo que en el presente asunto no ocurrió.

En razón a lo anterior, ésta instancia judicial desestimaré la solicitud de corrección presentada en ese sentido, como quiera que además, teniendo la jurisdicción laboral norma propia respecto de los recursos de reposición y de apelación (arts. 62 y 65 respectivamente), en los mismos no se contempla el recurso contra el auto que ordena el archivo del proceso. Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, por las razones anteriormente esgrimidas.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE MARZO DE 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46358495042d745b14f2f3973d7efd2fbfe45110acaf944563b543b06704cb**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:35 PM

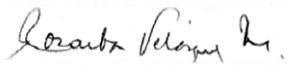
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 160 del 13 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 004 2021 00188 00

Auto No. 562

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 023 del 14 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000** con cargo a la parte demandante señor **DIEGO LUIS GARCÍA**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 160 del 13 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-*//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f978db9384af255263fc706eca80910dc30b16039ea248807f72f97811748**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:39 PM

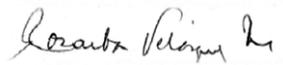
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 149 del 6 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.300.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HAROLD ÁLVAREZ CORTES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.: **76001 31 05 004 2021 00209 00**

Auto No. 561

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 302 del 30 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.800.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$2.500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 149 del 6 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-*//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf940f38a83ec7b34d9ead8a690618532d7d722c2ebaa914fbdfc4635b30dd3**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** el numeral 7 del Auto Interlocutorio No.947 del 27 de abril de 2022 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ
DDO: PORVENIR S.A Y OTROS.
RAD: 2021 – 249

Auto Sust. No. 442

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No.163 del 02 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, que dispuso **ORDENAR** que esta agencia judicial admita el llamado en garantía realizado por **PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**. este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el numeral 7 del Auto Interlocutorio No.947 del 27 de abril de 2022 proferida por este despacho y a su vez **ORDENA** que se admita el llamado en garantía realizado por **PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., corriéndosele traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali,

La secretaria, 17 de marzo de 2023.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d0b1153816e40c3df43b433a4767bcd7c2e2244e8a75d907747cc7008056d**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:43 PM

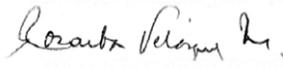
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 104 del 2 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YENIS MAGNOLIA BORJA OBANDO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.: **76001 31 05 004 2021 00296 00**

Auto No. 563

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 32 del 10 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES**, y **\$2.500.000 con cargo a la parte demandada PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 104 del 2 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08230c0dc58d19cbe72effede1926b3593039b624a31184e83cdc34590f59921

Documento generado en 16/03/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **DIRIMIR** el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y esta dependencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VERONICA TORO MEDINA
DDO: ALMACENES LA 14 S.A EN REORGANIZACION
RAD: 2022- 00445

Auto Sust. No. 443

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 175 del 23 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **DIRIMIR** el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y esta dependencia, en el sentido de que el **competente** para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por la señora VERONICA TORO MEDINA en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION, es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2023.**
La secretaria,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "R. Velásquez Mosquera".

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625f29445b412bae8ab2007c98e3a078387854c288e92ee9c9eabc676d8f2b2**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No 469030002713023** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$6.000.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. ANA BEATRIZ RODAS MADRID C.C. 29771640

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310500420150065000

Auto Sustanciación No432.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No469030002713023** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$6.000.000**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **SONIA CORTES OLAYA identificada con C.C. 38.998.053 y T.P. 17.476 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

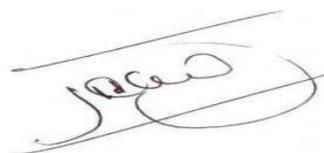
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No 469030002713023** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$6.000.000**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **SONIA CORTES OLAYA identificada con C.C. 38.998.053 y T.P. 17.476 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993bf648dd95f9d8d0599942946e0ca6be8cac6d4ce1a57e1761dbe2084a8f45

Documento generado en 16/03/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales Nros **469030002767016** consignado por **SKANDIA** por valor de **\$2.491.871,00**, **469030002772144** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$300.000,00**, **469030002772080** consignado por **PROTECCION SA** por valor de **\$300.000,00**, y **469030002825612** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$2.200.00,00**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso ordinario a folio 01. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ALBERTO BOHORQUEZ SILVA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310500420190005500

Auto Sustanciación No435.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales Nros **469030002767016** consignado por **SKANDIA** por valor de **\$2.491.871,00**, **469030002772144** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$300.000,00**, **469030002772080** consignado por **PROTECCION SA** por valor de **\$300.000,00**, y **469030002825612** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$2.200.00,00**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso ordinario a folio 01.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial los títulos judiciales Nros **469030002767016** consignado por **SKANDIA** por valor de **\$2.491.871,00**, **469030002772144** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$300.000,00**, **469030002772080** consignado por **PROTECCION SA** por valor de **\$300.000,00**, y **469030002825612** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$2.200.00,00**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso ordinario a folio 01.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b517b54f6bd707b3d8ff2bf51a978ff00d0eba70687e9fe027437bcb6f12f1b5

Documento generado en 16/03/2023 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **469030002897289** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$3.200.000**. igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Fl.1. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARIA ANAIS HURTADO VARONA C.C.66759754
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-153

Auto Sustanciación No.433

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra título puestos a disposición del Juzgado, el título judicial **469030002897289** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$3.200.000** a favor del demandante, a órdenes de este Despacho, por lo cual procede a autorizar su entrega a través de apoderado judicial **Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA** C.C. 13.451.078 y T.P. 166287 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

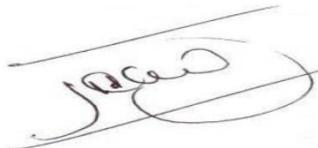
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **469030002897289** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$3.200.000** a favor del demandante, a órdenes de este Despacho, por lo cual procede a autorizar su entrega a través de apoderado judicial **Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA** C.C. 13.451.078 y T.P. 166287 quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39f788c7c265c31a21d37c99f5092086909980945832c3a1b162e1078a9d5e2

Documento generado en 16/03/2023 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No 469030002872956** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$3.000.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. SONIA MILENA PAVA OSPINA C.C. 29771640
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310500420200003400
Auto Sustanciación No432.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No 469030002872956** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$3.000.000**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **WILDER PRIETO LOAIZA identificado con C.C. 16.831.024 y T.P.138.634 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

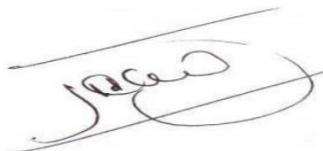
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No 469030002872956** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$3.000.000**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **WILDER PRIETO LOAIZA identificado con C.C. 16.831.024 y T.P.138.634 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef4d41516e541590695738aecadead99c4030b8363562fd1155a8a805068fa7

Documento generado en 16/03/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, están consignados los título judicial **No 469030002861307 por valor de \$1.300.000,oo, consignado por COLPENSIONES.**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir fl. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDUARDO ANIBAL MORAN GUERRERO
C.C.6.560.641DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-061

Auto Sustanciación No.434

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandada en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002861307 por valor de \$1.300.000,oo** consignados por **COLPENSIONES.** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. ALVAROJOSE ESCOBAR LOZADA C.C.16.929.297 y T.P.148.850 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002861307 por valor de \$1.300.000,oo consignados por COLPENSIONES.** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dra. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C.16.929.297 y T.P.148.850 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.37 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492cb583211a45e3a8738445740f03475a8cfb193cf3812e4a0562ce7a542e91

Documento generado en 16/03/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros 469030002795609** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$2.000.000** y **469030002856984** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.300.000**, Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROAC.C. 16589295
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310500420200021500
Auto Sustanciación No436.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros 469030002795609** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$2.000.000** y **469030002856984** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.300.000**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. DR. **KERLY MARYORI RODRÍGUEZ REYES** quien se identifica con **C.C. 66.916.421** y **T.P.262.886** del C.S.J..

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **Nros 469030002795609** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$2.000.000** y **469030002856984** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.300.000**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **KERLY MARYORI RODRÍGUEZ REYES** quien se identifica con **C.C. 66.916.421** y **T.P.262.886** del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e612aae65a92369625baf86fba043361d7c3b1c46cc4901cd150978eeeca3

Documento generado en 16/03/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros 469030002843451** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$2.000.000 y 469030002897357** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$500.000.** Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CLAUDIA XIMENA CABRERA NUÑEZC.C.31156131
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310500420200034600
Auto Sustanciación No435.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros 469030002843451** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$2.000.000 y 469030002897357** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$500.000.**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA quien se identifica con C.C. 41.944.965 y T.P. 262.343 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial los títulos judiciales **Nros 469030002843451** consignado por **PORVENIR** por valor de **\$2.000.000 y 469030002897357** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$500.000.**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA quien se identifica con C.C. 41.944.965 y T.P. 262.343 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69ff9cd970b9db6358859b3630fbb306bcfb9f6509c85de92939bce75c03405

Documento generado en 16/03/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias No. 173 del 16 de septiembre de 2020 proferidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali Y que fue modificada por la sentencia 311 del 31 de agosto del 2.021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Por otro lado manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandante falleció el 15/02/2021, por cuanto se requiere se lleve a cabo tramite sucesoral. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N° 10.528.647, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N 34.524.111 Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO, CON CC N° 10.541.779 **como sucesoras procesales del demandante**

MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO C.C. 34529751(Q.E.P.D.)

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001310500420220013100

AUTO INTERLOCUTORIO No.441

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que el apoderado judicial del ejecutante solicita se tenga como herederos de la señora **MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO C.C. 34529751(Q.E.P.D.)** a sus hijos **GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N° 10.528.647, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N 34.524.111 Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO, CON CC N° 10.541.779**, debido que ésta falleció el 15 de febrero del 2.021, según se constata con el registro civil de defunción aportado al expediente digital.

En consecuencia, y ante el fallecimiento del ejecutante, advierte el Juzgado que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C. G.P., necesarios para tener como sucesores de la señora **MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO (QEPD)** a sus hijos **GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO**, los sucesores procesales aportan registro civil de nacimiento de cada uno con el cual demuestran vinculo de consanguinidad con la fallecida en calidad de madre de los mismos, en razón a lo anterior se tendrá a los mismos como sucesores procesales de la señora **MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

Por otro lado, los señores **GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO** quienes actúan como en calidad de sucesores procesales de la demandante al doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del C. S. de la J., para que se continúe con la representación judicial de los sucesores procesales, por lo que habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de sus representados, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

El apoderado judicial de los herederos procesales **Gerardo González Astudillo, Graciela Susana González Astudillo y Rodrigo González Astudillo, identificado**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en las Sentencias **Nros. No. 173 del 16 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali Y que fue modificada por la sentencia 311 del 31 de agosto del 2.021**, emanada de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali**, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de intereses moratorios y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto, en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de

pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES - en la entidad financiera **Bancos OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO DE LA REPUBLICA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación

notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Respecto a las costas procesales, no libraré mandamiento por este concepto toda vez que revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso, se encuentra consignado el título judicial No. 469030002828473 por la suma de \$300.000 consignado por Colpensiones, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, y toda vez que revisado los poderes otorgados por los sucesores procesales el doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del C. S. de la J., se encuentra facultado para recibir, se ordenará la entrega de los mismos a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO SUCEORES PROCESALES de la señora **MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO.C. 34529751(QEPD)** a los señores **MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO.C. 34529751(Q.E.P.D.)** a sus hijos **GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N° 10.528.647, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N 34.524.111 Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO, CON CC N° 10.541.779,,** quienes actúan como hijos de la demandante, no sin antes advertir, que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho que no comparezcan al proceso, los sucesores procesales aquí reconocidos, deberán responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del C. S. de la J., para que se continúe con la representación judicial de los sucesores procesales, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de los señores **MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO.C. 34529751(Q.E.P.D.)** a sus hijos **GERARDO GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N° 10.528.647, GRACIELA SUSANA GONZÁLEZ ASTUDILLO CC N 34.524.111 Y RODRIGO GONZÁLEZ ASTUDILLO, CON CC N° 10.541.779,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por la suma de **\$1.465.544** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013 sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución GNR 244199 del 1° de octubre de 2013
- Por la indexación de los intereses moratorios hasta la fecha de pago.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Bancos OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO DE LA REPUBLICA.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002828473** por la suma de **\$300.000** consignado por **Colpensiones**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir como se vislumbra en los poderes obrantes en la demanda ejecutiva.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53158381fb98f504f8eb7dd069c92cce873fd030b620645482913823dc37e695**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 15 de 2.023

INFORME SECRETARAL: Al despacho de la señora Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ**, presenta escrito a fin de que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en la sentencia No.270 del 27 de octubre del 2.022, proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado 2020-211, en contra del establecimiento de comercio **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN SAS**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ
EJECUTADO:	FARO GOURMET CIUDAD JARDIN
RAD:	76001310500420220061300

AUTO INTERLOCUTORIO No564.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023

El apoderado judicial de la señora **MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ**, identificado con solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ejecutada la sociedad **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.**, representada legalmente por el señor **THEISHUN HERRERA FALLA** o por quien haga sus veces fin de obtener el pago de la Sentencia No. No.270 del 27 de octubre del 2.022 emitida por éste despacho, decisión en la que se condenó a reconocer y pagar concepto de prestaciones sociales y salarios y por las costas del proceso ordinario y las costas procesales del presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de la mencionada sentencia, y con su aprobación debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme..."

igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de OFICIAR a la Secretaría Municipal de Transito de Cali o a la correspondiente autoridad competente, para que informen si la demandada FARO GOURMET CIUDAD JARDIN tiene en la actualidad vehículos automotores registrados a su nombre, no se le dará trámite toda vez que vía administrativa la parte ejecutante puede tener derecho a dicha información o por lo menos aportar constancia al juzgado de haber realizado dicho trámite.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de la señora **MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ**, identificado con c.c. 30.725.780 y en contra de la ejecutada sociedad **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN**, representada legalmente por el señor **THEISHUN HERRERA FALLA identificado con C.C.94514946** o por quien haga sus veces, sociedad identificada con Nit :901140697-1 o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- ✓ REINTEGRAR a la señora **MARIA JOSE GARRIDO ROBLES** a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud y prescripciones medicas de haberlas debiendo para ello, ser previamente valorada por los médicos de salud ocupacional de la EMPLEADORA, en todo caso la empleadora deberá garantizar a la actora la estabilidad laboral, hasta tanto se encuentre completamente restablecida su salud.
- ✓ cancelar a la señora **MARIA JOSE GARRIDO ROBLES** los aportes al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones de los periodos en que el empleador no realizo dichos aportes durante la relación laboral. Esto se hará en la empresa promotora de salud y la administradora de fondo de pensiones en la cual se encontraba afiliada la DEMANDANTE.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de la señora **MARIA JOSE GARRIDO LOPEZ**, identificado con c.c. 30.725.780 y en contra de la ejecutada sociedad **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN**, representada legalmente por el señor **THEISHUN HERRERA FALLA identificado con C.C.94514946** o por quien haga sus veces, sociedad identificada con Nit :901140697-1 por Las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de \$ \$994.843 por concepto de Salarios correspondientes a los días del 7 de enero del 2020 al 11 de febrero del 2020.
- ✓ Por Los salarios, prestaciones sociales legales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social compatibles con el reintegro desde la fecha de la terminación del vinculo laboral hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad. El despacho autoriza a la SOCIEDAD DEMANDADA a realizar de dichas sumas de dinero, la indemnización por despido sin justa causa en caso de haber sido cancelada por dicha empleadora.,
- ✓ Por la suma de \$ 5.266.818 por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 26 de la ley 1361 del año 1997
- ✓ Por concepto de la indexación de las sumas reconocidas
- ✓ en la presente providencia de conformidad con el índice al precio del consumidor.
- ✓ Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante, en consecuencia se ordena: **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o entidades financieras posea sociedad **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN**, representada legalmente por el señor **THEISHUN HERRERA FALLA identificado con C.C.94514946** o por quien haga sus veces, sociedad identificada con Nit :901140697-1 , en los bancos de la ciudad de Cali:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV. VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO AGRARIO
- BANCO ITAU
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO BANCOOMEVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CMR FALABELLA
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
- BANCO W S.A.
- BANCO BANCAMIA
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO SERFINANZA S.A.
- BANCO COOPCENTRAL S.A.
- BANCO FINANDINA S.A.
- NEQUI

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c13d5d2b5215e23541e8ffbc35f27e00699dd3186aac35199285f3cf767164**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA GIL VARGAS**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2017-555**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA GIL VARGASC.C 31.254.176
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO: 76001310500420220064700

Auto Inter. No565.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA GIL VARGAS**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 332 del 25 de septiembre de 2019, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la Sentencia No. 233 del 25 de junio del 2.021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes hancoincidió en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir

los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE y BANCOCOMBIA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la pagina del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judicial No 469030002828287 por la suma de \$2.800.000,00, consignados por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, y obra en el expediente solicitud de entrega del doctor CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, quien se identifica con C.C. 16.786.268 y T.P184.514 del C.S.J, que revisado el cuaderno ordinario se tiene que el mencionado doctor tiene poder para recibir, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial y no se librará mandamiento de pago por este concepto.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARTHA LUCIA GIL VARGAS** identificada con la C.C. No. 31.254.176 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$44,201,252,81** por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente generado desde el 3 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021.
- ✓ Por las mesadas pensionales de sobreviviente que se causen a partir del **01 de junio del 2.021**, en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, la misma que para el mes de junio del 2.021 asciende a la suma de **\$908.526**, en el número de 13 mesadas anuales.
- ✓ Por la indexación de las mesadas pensionales desde el 3 de abril de 2017 hasta la fecha del pago

- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE y BANCOCOMBIA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No 469030002828287 por la suma de \$2.800.000,00**, consignados por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO**, quien se identifica con C.C. **16.786.268** y **T.P.184.514 del C.S.J**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No37. hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9465ab73474960794cf90809e166d356adfd03158cc36e8ff35d276579ca6037

Documento generado en 16/03/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. JOSE EDISSON SANCHEZ CAMARGO

DDO: EMCALI EICE

RAD: 76001310500420230006400

Auto Sustanciación No436.

1º De conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado acepta el retiro de la demanda formulada por **JOSE EDISSON SANCHEZ CAMARGO**, contra **EMCALI EICE**, presentado por **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a quien le fue otorgado poder con la facultad de desistir.

2º. En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3º. Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores correspondientes y en sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **17 de marzo del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63469c11bd08f688519edba75528ec5e8d550945cd3227293a65cc88ede408**

Documento generado en 16/03/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>